



OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
28 SEP 2026
14:15
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, Rosana Díaz Reyes, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Soberanía a someter a su consideración la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar y adicionar la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**, para que los establecimientos que comercializan partes usadas de vehículos cuenten con almacenes donde resguardar los líquidos que retiran, al tenor de la siguiente

PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

28 SEP 2026
14:30 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO

Un oficio que da de comer a miles de familias chihuahuenses merece reglas claras. El comercio de partes usadas de vehículos surte de refacciones accesibles a quien no puede pagar una pieza nueva, alarga la vida útil de los automóviles que circulan en el Estado y recupera metales que de otro modo terminarían en un baldío. Es, en los hechos y mucho antes de que la expresión se pusiera de moda, **una actividad de economía circular**.

Quienes lo ejercen han pedido reglas antes que nadie. En enero de 2019, la **Unión de Yonkeros de Ciudad Juárez** firmó con el Municipio un convenio de autorregulación para ordenar sus licencias de uso de suelo y de funcionamiento, sus planes de contingencia y sus medidas ambientales, y su representación asumió públicamente el compromiso de disponer de manera correcta materiales como el aceite, los lubricantes y los componentes electrónicos. En octubre de 2021, ante la comisión edilicia de ecología, el mismo gremio solicitó un censo y un reglamento que regulara la actividad. **Un sector que pide ser regulado no necesita ser perseguido: necesita que la ley llegue.**



Lo que el establecimiento maneja no es chatarra inerte. Un automóvil al final de su vida útil conserva aceite de motor, aceite de transmisión, líquido de frenos, anticongelante, refrigerante y combustible remanente, que suman varios litros por unidad y permanecen dentro de la carrocería mientras ésta espera en el patio. En México se generan cada año más de 325 millones de litros de aceite lubricante usado, y la literatura técnica ambiental coincide en que un solo litro derramado alcanza para contaminar un millón de litros de agua limpia y en que el suelo sobre el que cae queda comprometido durante décadas.

Ese suelo no es el final del recorrido. Chihuahua se abastece de agua subterránea en una proporción que no tiene comparación en el país: de sus 61 acuíferos, 41 registran disponibilidad media anual negativa, y los diez que surten a las 11 ciudades donde vive el 83 por ciento de la población estatal se encuentran, todos, sobreexplotados. Ciudad Juárez carece por completo de fuente superficial y bombea de pozos distribuidos dentro de la propia mancha urbana. En un territorio así, **lo que se derrama en un patio de tierra es un depósito a plazo en el agua que alguien beberá.**

La ley llegó a medias. El artículo 168 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua nombra a estos establecimientos desde 2018 y dispone que deberán dar cumplimiento al reglamento aplicable en la materia y demás disposiciones relativas. Es, en su redacción actual, un artículo que remite y no manda: no impone por sí mismo una sola obligación que pueda verificarse.

El reglamento al que remite existe. Es el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Remanente Vehicular y de Maquinaria para el Estado de Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado número 15, del 19 de febrero de 2003. Su artículo 9 exige licencia de uso de suelo municipal; su artículo 10, el permiso de descarga de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y el registro de



generación de residuos ante la Secretaría; su artículo 20 dispone que los establecimientos “deberán depositar los aceites y lubricantes que se originen de las partes de los automóviles de acuerdo a la normatividad aplicable para evitar derrames o infiltraciones al suelo”; y su artículo 21 prohíbe, en siete fracciones, desde la quema a cielo abierto hasta “el derrame o infiltración al suelo o a cuerpos receptores de agua, los residuos líquidos generados por uso y mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores”, pasando por “el depósito y derrame de aceites y lubricantes a suelo natural”.

Ese reglamento se expidió con fundamento en la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, ordenamiento que fue sustituido en 2005 y nuevamente en 2018. **Un reglamento cuya ley de origen ya no existe** queda en una situación frágil: se sigue aplicando por costumbre administrativa, pero no puede sostenerse con firmeza frente a quien lo cuestione, porque todo reglamento vive de la ley que desarrolla y ninguna de las dos leyes posteriores recogió sus obligaciones. El resultado es el peor de los mundos para el propio gremio: las obligaciones existen sobre el papel, no se exigen con regularidad, y quien sí las cumple compite contra quien no las cumple sin que nadie distinga entre uno y otro.

A esa fragilidad se suma una asimetría del derecho federal que suele invocarse para no actuar. La Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 no enlista los aceites lubricantes usados entre los residuos peligrosos, de modo que su peligrosidad debe acreditarse caso por caso mediante análisis de laboratorio, mientras que el artículo 31, fracción primera, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos sí los sujeta a plan de manejo. Coexisten, pues, una obligación de gestión indiscutible y una calificación de peligrosidad que depende de una prueba que ningún establecimiento pequeño costeará.

La vigilancia federal tampoco llega a esta escala. Los establecimientos del giro suelen ser microgeneradores, esto es, negocios que producen menos de 400 kilogramos de residuos peligrosos al año, y esa condición vuelve materialmente

inviabile el seguimiento individual por parte de las autoridades federales. De ahí que **la única regulación con posibilidad real de cumplirse sea la que se verifica mirando la instalación**, y esa es competencia del Estado.

La preocupación por el manejo de los residuos ha guiado el trabajo que he presentado ante esta Soberanía. En el asunto 327, de noviembre de 2024, propuse adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua para prevenir siniestros en instalaciones de reciclado y disposición final; en el asunto 821, de mayo de 2025, propuse la Ley para la Promoción y Separación de los Residuos de Vidrio; en el asunto 833, de ese mismo mes, propuse reformar aquella Ley en materia de autorizaciones para la disposición final; en el asunto 879, de junio de 2025, propuse reformar el Código Municipal para lograr la reglamentación faltante en materia medioambiental; y en el asunto 1265, de noviembre de ese año, exhorté a las autoridades federales, estatales y municipales a actuar frente a la emisión de contaminantes en Ciudad Juárez. **Esta iniciativa lleva esa línea al eslabón que faltaba, que es el establecimiento donde el residuo se genera.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio aplicable al resolver el amparo en revisión 54/2021, donde se discutía si podía adoptarse una medida de protección ambiental sin que existiera certeza científica plena sobre la magnitud del daño. La Primera Sala respondió que sí, y construyó su respuesta sobre tres apoyos: que el riesgo ambiental identificado basta para activar el deber de actuar, que ese deber vincula de manera distinta a cada autoridad según su función, y que frente al agente que desarrolla la actividad riesgosa puede revertirse la carga de la prueba. Trasladado a este Decreto, el razonamiento significa que **no hace falta medir el aceite que ya se infiltró para exigir el almacén que habría impedido que se infiltrara.**

Al examinar el principio de precaución en materia ambiental, la Primera Sala sostuvo que una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para dejar de tomar las medidas necesarias, y que ese



principio implica, para la administración pública, el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir las actividades que resultan riesgosas para el medio ambiente.

Jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 843, registro digital 2024376, derivada del amparo en revisión 54/2021, resuelto el nueve de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos, de rubro DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO. Porción conducente: “(...) una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente. (...) en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente (...)”

El presente Decreto no crea un régimen nuevo ni sustituye al reglamento vigente: le devuelve al artículo 168 el contenido propio que le falta, para que la obligación exista en la ley y no dependa de la suerte de una disposición reglamentaria. Se reforma únicamente su primer párrafo, para enlazarlo con lo que sigue, y se adicionan tres fracciones y un párrafo final.

La primera fracción obliga a retirar del vehículo, del equipo o de la maquinaria los aceites lubricantes usados y sus emulsiones, los combustibles, los líquidos de frenos y de transmisión, los anticongelantes, los refrigerantes y los solventes o desengrasantes, antes del desmantelamiento o del almacenamiento a la intemperie. El momento importa más que la enumeración: **el daño no ocurre al desarmar, ocurre al esperar**, porque la carrocería íntegra permanece meses en el patio y sus depósitos se abren solos con la corrosión.



La segunda obliga a depositar esas sustancias en almacenes destinados específicamente a ese objeto, que cumplan las normas de seguridad que resulten aplicables y carezcan de conexión al alcantarillado, al drenaje pluvial o a cualquier dispositivo de infiltración al suelo. Los tres rasgos se eligieron porque se comprueban con la vista y no con instrumentos: que el almacén exista y esté destinado a ese objeto, que cumpla las normas de seguridad de su materia y que no tenga salida al drenaje. La tercera cierra el supuesto que la segunda no cubre, esto es, el vehículo que aún conserva sus líquidos, al obligar a destinarle una superficie con piso impermeable e instalaciones de recolección de derrames.

El párrafo final dispone que las sustancias así depositadas sólo podrán verterse o disponerse en los términos que establezcan la reglamentación aplicable y las demás disposiciones relativas, y la decisión de diseño es deliberada. **La obligación de contener es incondicionada y se verifica mirando el almacén;** la salida de esos líquidos corresponde a la legislación de residuos y a los planes de manejo que la regulan, y esta Ley no tiene por qué repetirla ni, mucho menos, señalar a quién debe entregarse lo retirado. Obligar a entregar a un recolector determinado supondría dar por existente un servicio cuya disponibilidad varía entre municipios y volvería el cumplimiento del particular dependiente de la oferta de un tercero.

Por la misma razón, el Decreto no describe dimensiones, materiales ni volúmenes. La ley fija la obligación y su objeto; la reglamentación fija la especificación. Sostener lo contrario degradaría la ley a manual y dejaría a esta Soberanía discutiendo espesores de concreto.

El régimen sancionador tampoco se crea, porque ya existe y es suficiente. El artículo 214 de esta Ley dispone que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y, previa garantía de audiencia, se sancionan por la Secretaría y por los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia; los artículos 200 a 208 establecen el procedimiento de visita, con identificación del personal, acta



circunstanciada y resolución que señala las medidas correctivas y el plazo para cumplirlas; el artículo 216 permite solicitar a quien la otorgó la suspensión, revocación o cancelación de la licencia cuando la gravedad lo amerite; y el artículo 217 obliga a graduar la sanción por el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales.

Y existe además un instrumento que conviene subrayar, porque convierte el castigo en obra. El artículo 218 de esta Ley faculta a la autoridad para que el infractor cubra un porcentaje de la multa mediante la adquisición e instalación de equipos encaminados a la mejora de sus procesos o al control de emisiones contaminantes. Aplicado a este giro, significa que **la multa de quien no tenga el almacén puede convertirse en el almacén que faltaba.**

Se conserva, por último, la vía colectiva. Los artículos 85 a 87 de esta Ley ya prevén que las personas físicas y morales convengan con la Secretaría procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, con reconocimientos y estímulos para quienes cumplan lo convenido. Esa es exactamente la figura que el gremio de Ciudad Juárez ensayó en 2019 sin base legal estatal, y a partir de este Decreto podrá ejercerla con ella, de manera que el cumplimiento se acredite por adhesión a un programa y no establecimiento por establecimiento.

Los artículos transitorios responden a la naturaleza del Decreto y a la realidad de quienes deben cumplirlo. El primero difiere la entrada en vigor un año y seis meses, porque la obligación implica obra civil, esto es, techar, impermeabilizar y construir contención, y **exigirla de inmediato a microempresas equivaldría a no exigirla.** La medida guarda proporción con los plazos que esta Soberanía se ha concedido a sí misma: la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua otorgó a los municipios un año para adecuar sus reglamentos y dos años para actualizar sus planes de desarrollo urbano.



El segundo ordena al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, expedir la reglamentación dentro del año siguiente a la publicación. El desfase entre ambos plazos es intencional: el reglamento debe existir seis meses antes de que la obligación sea exigible, de modo que ningún establecimiento tenga que adecuarse a especificaciones desconocidas y de que la eventual omisión de la autoridad quede a la vista con medio año de anticipación.

Este Decreto no genera gasto. No crea órganos, plazas ni registros, no ordena adquisiciones y se aplica con las atribuciones de inspección y sanción que la Secretaría y los municipios ya ejercen; el eventual costo de la contención recae en el establecimiento y puede cubrirse, en su caso, con cargo a la multa conmutada.

El aceite que se retira de un motor pesa poco y cabe en una cubeta. El agua que arruina cuando se filtra al suelo no cabe en ninguna. Esa desproporción, entre lo pequeño que es contener y lo enorme que es reparar, es toda la razón de este Decreto. Los yonkeros de Chihuahua llevan años pidiendo que se les diga cómo cumplir; lo que esta Soberanía debe hacer no es vigilarlos más, sino por fin decírselo, con una regla que se entienda, que se pueda cumplir y que distinga de una vez al establecimiento que trabaja del que contamina. **Cuidar el agua no es una consigna: es lo que hacemos o lo que dejamos de hacer con una cubeta de aceite.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo; y se **ADICIONAN** las fracciones I, II y III, así como un último párrafo, al artículo 168 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 168. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento al reglamento aplicable en la materia y demás disposiciones relativas, **así como a lo siguiente:**

I. Retirar de los vehículos, equipo o maquinaria los aceites lubricantes usados y sus emulsiones, los combustibles, los líquidos de frenos y de transmisión, los anticongelantes, los refrigerantes y los solventes o desengrasantes, antes de su desmantelamiento o de su almacenamiento a la intemperie.

II. Depositar las sustancias señaladas en la fracción anterior en almacenes destinados específicamente a ese objeto, que cumplan las normas de seguridad que resulten aplicables y que carezcan de conexión al alcantarillado, al drenaje pluvial o a cualquier dispositivo de infiltración al suelo.

III. Destinar a los vehículos, equipo o maquinaria que aún contengan las sustancias señaladas en la fracción I una superficie con piso impermeable e instalaciones de recolección de derrames.

Las sustancias depositadas conforme a la fracción II sólo podrán verterse o disponerse en los términos que establezcan la reglamentación aplicable y las demás disposiciones relativas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año y seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, expedirá la reglamentación a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de un año contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E


DIP. ROSANA DÍAZ REYES
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA